



ORDENANZA FISCAL N.º 18

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2.

1.—Hecho imponible.—Constituye el hecho de la tasa de actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.—Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3.—Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarios. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza

Artículo 3.

Los recibos de alcantarillado se pasaran bimestralmente, a los usuarios afectados, junto con el recibo correspondiente al servicio de abastecimiento de agua y al servicio de recogida de basura.

Artículo 4.

Las bajas del servicio del alcantarillado deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de exacción.

Artículo 5.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Artículo 6.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo, en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones o bonificaciones

Artículo 7.

No se concederá exención o bonificación o alguna

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 8:

1.La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 409,00 euros.

2.La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizados, aplicándose la siguiente tarifa:

Alcantarillado: Tarifa propuesta

Uso doméstico:

Mínimo 20 m ³ bimestral	1,41	€/bimestre	0,07056	€/m ³
Exceso sobre 20 m ³ consumidos			0,14560	€/m ³

Uso no doméstico:

Mínimo 20 m ³ bimestral	1,68	€/bimestre	0,08400	€/m ³
Exceso sobre 20 m ³ consumidos			0,16800	€/m ³



Normas de gestión

Artículo 9.

Las obras de instalación de enganche a la red general de alcantarillado serán ejecutadas por el usuario, en la forma y bajo la dirección técnica que indique el personal municipal, siendo el coste de las mismas de cargo y cuenta del usuario.

Asimismo serán de cargo y cuenta del usuario las reparaciones desde la acometida a la red general hasta el edificio de destino.

Artículo 10.

En los casos de existencia de varias viviendas, se pagará tantos enganches a la red general de alcantarillado como viviendas o locales comerciales existan.

Infracciones y sanciones

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 12.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia

Disposición final

La presente ordenanza aprobada en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 28 de junio de 1993, modificada en sesión plenaria celebrada el día 27 de octubre de 2005, sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 31 de octubre del 2006, en sesión extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2007, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2008, en sesión plenaria celebrada el día 25 de octubre de 2011, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2012, en sesión plenaria celebrada el día 31 de octubre de 2013 y en sesión plenaria celebrada el día 28 de septiembre de 2017 y sesión plenaria extraordinaria celebrada el 21 de junio de 2024 entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el BOPA, permaneciendo en vigor hasta la modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Sariego, a 27 de agosto de 2024.—El Alcalde.—Cód. 2024-07546.